NANDEZ, Superiora del Colegio Quisqueya, de generales que constan, quienes me declararon de buena fé, que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos.

EN SANTO DOMINGO, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días (26) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenticuatro (1964)

LIC. LUIS E. POU HENRIQUEZ,
Abogado-Notario-Público

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 578, que prohibe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques de cualquier naturaleza en los muelles y puertos de la República.
(G. O. No. 8920, del 30 de Enero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 578

CONSIDERANDO que la Constitución de la República consagra en su artículo 8, inciso 3, la libertad de trabajo, lo que implica la participación de todos los nacionales en cualquier clase de trabajo;

CONSIDERANDO que el artículo 8, inciso 4 de dicha Constitución, prohibe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares;

CONSIDERANDO que frente a las disposiciones constitucionales arriba citadas, es deber del Gobierno garantizar a los nacionales su participación en los trabajos de carga, descarga, transporte y sacadores de cargas de buques en los distintos muelles del país, evitando el establecimiento de monopolios en esos trabajos en provecho de particulares y en detrimento de otros sectores necesitados del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que los pactos colectivos se celebran con el objeto de establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas, sin establecer privilegios.

CONSIDERANDO que el artículo 95 del Código de Trabajo, establece como ilícitas, y en tal concepto se reputan como no escritas, las cláusulas que obliguen al patrono:

1) A no admitir como trabajadores sino a los miembros de un sindicato;

2) a preferir para ser contratados como trabajadores a los miembros de un sindicato;

3) A despedir al trabajador que deje de ser miembro de un sindicato;

4) A ejecutar contra sus trabajadores las sanciones pronunciadas contra ellos por el sindicato a que pertenece.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe el establecimiento de monopolios en provecho de particulares en los trabajos de carga o descarga de buques o naves de cualquier naturaleza en los distintos muelles y puertos del país, asi como, en las operaciones de transporte de mercancías efectuadas en los mismos, y en todas las operaciones similares conexas o dependientes de las operaciones señaladas precedentemente.

Art. 2.—Cualquier convención entre particulares suscri-

tas con el objeto de burlar las disposiciones de esta ley, será nula de pleno derecho sin que para ello sea necesario la intervención de ningún procedimiento judicial.

Art. 3.—Son pasibles de aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, los particulares que valiéndose de cualquier medio de intimidación o amenaza, coarten el derecho de libertad de tránsito en las zonas portuarias a las personas físicas o morales que en razón de las actividades a que se dediquen, tengan alguna vinculación con las operaciones señaladas en el artículo 1.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Trabajo queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley, y los infractores a la misma serán sancionados con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00, o prisión correccional de uno a seis meses, o ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

Art. 5.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 579, que aprueba una venta de terreno propiedad del Estado a la Antonio J. Ferrer, C. por A.
(G. O. No. 8920, del 30 de Enero de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 579

Visto el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;